



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2019-P-2

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-096/2019-P-2**

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número REC-096/2019-P-2, interpuesto por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra del auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en treinta de enero de dos mil diecinueve, el C. *****, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General del Estado de Tabasco, Director General

Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A) La omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA; CON CLAVE 77 por parte de las autoridades demandadas.”

2.- Mediante auto emitido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **095/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas de la actora.

2 3.- Inconforme con el proveído anterior, una de las autoridades demandadas, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.-Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.-En distinto proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada las manifestación realizada por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación y, por lo que se ordenó



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2019-P-2

turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-889/2019 el día siete de junio de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual se admitió a trámite la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 37 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada hoy recurrente, el **siete de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para su interposición del recurso, que establece el citado artículo 110, transcurrió del once al quince de marzo del dos mil diecinueve¹, por lo que si el medio de

¹Descontándose los días nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

impugnación fue presentado el quince de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la recurrente, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que conforme a lo establecido por la fracción XVI del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la demanda presentada por el actor es totalmente improcedente e infundada, ya que el acto reclamado no deriva de una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, además que el recurrente se encuentra activo, desempeñándose como policía de investigación, ofreciendo como prueba el oficio ***** de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, para acreditar tal hecho, por lo que, insiste, este tribunal es incompetente para conocer de la aludida demanda.
- Que la Sala Unitaria vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, ya que, no es competente para conocer del acto reclamado por el actor del juicio de origen, pues el mismo consiste en una *“omisión de pago de una prestación económica”*, el cual no encuadra en las hipótesis del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues no se trata de una destitución mediante resolución definitiva de algún Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, sino de una supuesta omisión de pago de prestaciones, considerando la recurrente que la Sala se excede en sus

facultades, extralimitándose con atribuciones que la ley no le otorga.

- Aduce la recurrente que la Sala debió analizar de oficio la competencia y la improcedencia del juicio, conforme a la parte *in fine* del artículo 40 de la ley de la materia, solicitando que se declare la ilegalidad del acuerdo combatido y se emita otro en el que se determine la improcedencia del juicio, por ser este Tribunal una autoridad incompetente; máxime que la Sala no expuso sus consideraciones por las cuales estimó ser competente para conocer del asunto, pues solo se pronunció sobre los aspectos que atañen a la tramitación del juicio.
- Además, que si bien el actor mencionó bajo protesta, que en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del supuesto acto que reclama; sin embargo, en los hechos de su demanda manifestó que desde el treinta de septiembre de dos mil diecisiete conoció de la supuesta omisión de pago por parte de las autoridades demandadas, por lo tanto es evidente que se trata de un acto consentido tácitamente, conforme al numeral 40, fracción VI, de la ley de la materia, ya que no promovió el juicio dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la misma ley.

Al respecto la **parte actora**, por conducto de su autorizado legal, al desahogar la vista que se le otorgó en relación al recurso que se resuelve, manifestó que se inconforma de la ilegal admisión del recurso, toda vez que en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el recurso de reclamación no es procedente para hacer valer la incompetencia del tribunal, por lo que debe desecharse el presente medio de impugnación, además que los agravios son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento jurídico alguno, ya que el órgano jurisdiccional sí es competente para

conocer de todas las prestaciones que se reclaman en el juicio de origen, pues lo que pretende la demandada es que mediante recursos frívolos e improcedentes, retrasa el procedimiento, y que en cuanto al supuesto consentimiento tácito por la omisión del pago correcto y completo de las prestaciones, esta figura jurídica no se da en el presente caso a estudio, pues tiene el derecho a reclamar el pago íntegro pues se genera de momento a momento mientras subsista la disminución alegada.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el recurrente, resultan en su conjunto, **infundados**, por las consideraciones siguientes:

6 Del análisis efectuado al escrito inicial de demanda presentado por el accionante, así como de las constancias que integran el juicio de origen, se tiene que el acto impugnado por el C. *****, resulta ser "*La omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA; CON CLAVE 77*" por parte de las autoridades demandadas, y que la categoría con la que cuenta es de policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Asimismo, que el promovente manifestó haber venido percibiendo, por esa prestación, la cantidad de \$14,653.88 (catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.) hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; sin embargo, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete comenzaron a realizar el pago por un monto menor, el de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

También el actor, en su escrito inicial, externó que existe una violación a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues a su parecer, hay ausencia de fundamentación y motivación en la determinación de no realizar el pago correcto y completo de la prestación antes referida, lo que constituye un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica, ya que las demandadas no hicieron de su conocimiento *el motivo* por el que no se le está efectuando el pago correcto y completo de la prestación que había venido percibiendo.

Igualmente, se hace constar que en el primer párrafo de sus conceptos de nulidad apuntó lo siguiente:

“PRIMER CONCEPTO.- Las demandadas en franca violación de lo que establecen los artículos 1°, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, sin fundamentar ni motivar debidamente su proceder y actuando en franca arbitrariedad han omitido el pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA; CON CLAVE 77. por la cantidad de \$14, 653. 88 pesos a la que tengo derecho como prestación de mis servicios como Policía de Investigación, lo que constituye un acto de autoridad que afecta mi esfera jurídica como miembro de los cuerpos de seguridad pública, ya que sin tener facultades para ello, las demandadas han omitido el pago correcto y completo de dicha prestación sin fundamentar ni motivar debidamente su proceder, quedándose con el importe de parte de dicha prestación que debo de recibir por la prestación de mis servicios, vulnerando con su proceder los preceptos legales antes mencionados, máxime que dichas demandadas no nos entregaron por escrito su determinación debidamente fundada y motivada donde nos hicieran de nuestro conocimiento él porque del pago incorrecto e incompleto de la multicitada prestación, lo que manifestamos bajo protesta de decir verdad, y por todo ello es que promuevo esta demanda para que se declare nula la omisión del pago correcto y completo de la citada prestación y se declaren procedentes mis pretensiones.”

En ese sentido, el argumento vertido por la recurrente, en torno a que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer y resolver de la demanda planteada por el enjuiciante, porque el acto impugnado no se trata de una resolución definitiva que determine la separación, remoción, baja o cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio, pues el accionante se encuentra en activo, y que lo impugnado consiste en una omisión en el pago de una prestación, lo cual no encuadra en las hipótesis previstas por el artículo

157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estos son **infundados**.

8 Ello es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, este Tribunal sí es competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, al ser de naturaleza administrativa, ya que el actor ostenta la categoría de Policía de Investigación y aduce depender de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo que en términos del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, en su primer párrafo, los miembros de las instituciones policiales, como en el caso acontece, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, ya que dicho dispositivo, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que éstos deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el propio apartado B y su ley reglamentaria; entonces, las relaciones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de las instituciones policiales son de naturaleza administrativa, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades adopte en torno a esa relación deberán considerarse de esa misma naturaleza.

Se invoca como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.6o.T. J/39 (10a.), con número de registro 2014762, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, Página: 915, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS
CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS
MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL.
CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA). El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa). SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

9

En ese orden de ideas, en el caso concreto, el actor aduce mantener una relación de naturaleza administrativa con la Fiscalía General del Estado, la cual como se anticipa, se rige por sus normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, trayendo como consecuencia que, aunque en la Constitución Federal no esté prevista con precisión la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de las demandas promovidas por dichos servidores públicos, a efecto de deducir pretensiones relacionadas con el pago (u “omisiones”) de las prestaciones de sus servicios, dicha competencia recae en este órgano jurisdiccional, por ser el más afín para conocer de ese acto administrativo; ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de demanda, se observa que el actor manifiesta haber percibido hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete la cantidad de \$14,653.88 (catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.) por concepto de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA, CON CLAVE 77 por parte de las autoridades demandadas, y que en diversa fecha (treinta de septiembre de dos mil diecisiete) le fue disminuido dicho monto, realizándosele únicamente el pago por la suma de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.).

Para acreditar lo anterior, la parte actora entre sus pruebas exhibió varios recibos de pago, de los cuales se observa, que, percibió el monto neto de \$1,869.47 (un mil ochocientos sesenta y nueve pesos 47/100 M.N.), el cual uno de ellos se digitaliza a continuación:

10

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO									
DESCRIPCIÓN		C. CATEGORÍA	FECHA DE ALTA	PERIODO DE PAGO		RECIBO No.			
77			11/05/2013	18-30 NOVIEMBRE 2018		757			
C. CATEGORÍA		No. PLAZA	T. P.	RFC	QUINCENA	No. EMPLEADO			
77			Confianza		22				
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES						
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE				
77	COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA 2000	\$ 2,000.00	50	ISR Retenido	130.53	\$ 130.53			
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2018									
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 2,000.00	TOTAL DEDUCCIONES		\$ 130.53				
Cuenta ISSET		200414/A	MÉTODO A PAGAR		\$ 1,869.47				

Lo que permite advertir que la disminución señalada por el actor en el juicio principal presuntivamente sí existe, y que en todo caso lo que desconoce son los motivos por los cuales se determinó esa disminución, siendo este el acto que atribuye a las autoridades demandadas la Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General del Estado de Tabasco, Director General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos de dicha Fiscalía,



circunstancias que serán motivo de análisis de la Sala instructora en la sentencia definitiva que resuelva sobre la controversia planteada.

Razones por las cuales se considera que, contrario a lo sostenido por la recurrente, el juicio contencioso administrativo 95/2019-S-4, es competencia de este tribunal.

Tocante al agravio de la autoridad reclamante, de que el juicio contencioso administrativo es improcedente por que la presentación de la demanda de la parte actora fue de forma extemporánea; dicho argumento deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, ya que el demandante dijo desconocer los motivos que originaron la disminución de su bono, precisamente porque no le fue notificado acto o resolución alguna, en donde constara la causa legal de la omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA; CON CLAVE 77, asimismo, negó que se le hubiera instaurado un procedimiento administrativo para ese efecto, y por ende desconocer el contenido de la determinación por escrito.

11

Ahora, en relación a ello, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente, en su artículo 46, primer párrafo, fracción II, contempla un supuesto en que los promoventes no se encuentran obligados a exhibir el documento expreso donde conste el acto, ello, cuando se alegue su desconocimiento, entiéndase el desconocimiento del contenido del acto expreso, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)"

Lo anterior, interpretado sistemáticamente, con lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, de la referida ley, que a la letra dice:

"Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda: (...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;"

12 Por lo que en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, si el particular manifiesta tal desconocimiento, a través del escrito de demanda, pues al emplazar a la autoridad demandada, está obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que hubiere practicado (en la contestación de demanda) a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda.

Bajo esta óptica, la parte actora en el caso concretó, manifestó en su escrito de demanda que no le fue comunicado por escrito de la disminución de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC DE JUSTICIA; CON CLAVE 77, y que no conocía el contenido del acto que lo originó, ya que manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba con un procedimiento que hubiera motivado dicha disminución de la prestación.

Por lo que debe considerarse que el acto susceptible a conocer por este órgano jurisdiccional es el documento escrito del que deriva la disminución de la prestación alegada por el recurrente.

En ese sentido, el actor externa desconocer el contenido de la actuación administrativa que dio lugar a la disminución de la prestación, por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, antes citado.

Luego, como se ha mencionado, el multicitado artículo releva al actor de condicionantes que por lo general son necesarios para la impugnación de los actos en juicio contencioso administrativo, lo cual, se justifica en el desconocimiento del contenido del acto que pretende impugnar el particular, toda vez que éste al aducir ello, sólo tiene la presunción de su existencia (el acto), pues al no existir notificación por parte de la autoridad o bien la propia manifestación del actor que hubiera señalado tener conocimiento del contenido del acto, o que de su demanda y documentos anexos se desprendieran elementos en los que se demostrase el conocimiento del mismo, aunque se negase en la demanda, en esa condición, el actor no cuenta con el medio legal y con ningún otro en el que haya podido conocer del contenido del acto que pretende impugnar; estimando, en relación a ello, que las propias autoridades son las obligadas legales en dar a conocer sus determinaciones.

13

Obteniendo de lo anterior, que el referido precepto es un conducto legal, en el que el legislador le concede al gobernado la posibilidad de impugnar actos aun desconociendo el contenido de los mismos, a fin de que no sean vulnerados su derecho a la impartición de justicia, cuando este último tenga sólo la presunción de la existencia de uno.

Paralelo a esto, se observa también que el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que la demanda en juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince días; mismo plazo que puede iniciarse su computo en tres diferentes supuestos, a saber: 1) al día siguiente al en que surta efectos la notificación, 2) al día siguiente en que haya

tenido conocimiento, y 3) al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

Asimismo, dicho artículo, en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé como causal de improcedencia del juicio, que cuando se promueva el juicio fuera de los plazos legales, es decir, fuera del plazo que se obtenga al realizar el respectivo cómputo a partir de cualquiera de los momentos que señala el diverso 42 de la ley en cita, se tendría por improcedente la demanda y se desecharía de plano.

Ahora, cabe recalcar que para realizar el referido cómputo, se debe tomar en cuenta a partir de cuándo el promovente tuvo conocimiento del contenido del acto, ya sea por vía notificación o porque el actor diga tener conocimiento al respecto, o se hubiere ostentado sabedor del mismo; resultando que si al contabilizar los días que se tuvo para la presentación oportuna de la demanda, no se realizó en el plazo legal, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma por extemporánea.

14

En la especie, ha quedado señalado que el actor desconoce el contenido del acto (motivo) que originó la disminución del pago, esto es que, en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido del acto en el que obre expresamente las razones y fundamentos de dicho acto— esto bajo la presunción de la existencia del mismo-, puesto que arguyó que no cuenta con algún procedimiento de responsabilidad el cual haya motivado disminución de pago, ni tampoco se le informó de manera escrita de la reducción.

En virtud de lo anterior, si el multireferido artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, sirve como una salvedad para diversos requisitos, dado la situación especial en la que se ubica el particular, por el desconocimiento del contenido del acto, es dable considerar que éste es también una excepción para la



exigencia impuesta en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

Ya que en este caso la temporalidad a la que dejó sujeta el legislador ordinario la presentación de la demanda, no puede ser aplicable en aquellos casos en donde se manifiesta el desconocimiento del acto (y de los que no se tienen elementos para considerar que se haya hecho connotador por cualquier otro medio) ya que tal consecuencia legal encuentra su justificación cuando se advierte que si estaba en posibilidad de impugnar el acto (por haber notificación, por la exhibición del acto o porque se ostenten connotadores del contenido del mismo), y que los particulares hubieran sido omisos en realizarlo en tiempo.

Una determinación en contrario, es decir, determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo únicamente con base en la simple manifestación del actor de tener conocimiento de la existencia (no del contenido –fundamentos y motivos-) del acto impugnado, implicaría dejar sin defensa al accionante ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia.

Sirve de sustento al criterio que se sostiene, por analogía, la jurisprudencia **2a./J 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 203, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el

16

afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Luego entonces, el desconocimiento del contenido del acto impugnado y/o su constancia de notificación, como en el caso sucedió, hace que procesalmente no pueda tomarse válidamente como referencia la fecha de conocimiento de su existencia para desechar la demanda por extemporaneidad, como lo pretende la autoridad recurrente, habida cuenta que el actor manifestó desconocer el documento escrito en el que consten los fundamentos y motivos de la omisión del pago correcto y completo de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2019-P-2

PROC. DE JUSTICIA, CON CLAVE 77, y que éste le haya sido notificado legalmente.

Por lo tanto es evidente que para desechar el juicio por extemporáneo, (esta Sala Superior no se puede basar en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal “omisión”), tal como lo esgrime la autoridad recurrente, sin previamente analizar si la autoridad demandada en el juicio de origen cumplió con la carga procesal de exhibir las constancias que acrediten la existencia del acto impugnado por escrito así como su legal notificación;

Lo anterior, con independencia de que la parte actora haya referido en el apartado relativo a la fecha de notificación del acto impugnado, que tuvo conocimiento del acto en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y que dentro de sus hechos haya narrado que se le comenzó a disminuir el bono desde el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, ello porque como se dijo, el momento procesal oportuno será en el que las autoridades den contestación a la demanda, y en su caso el actor formule ampliación de la misma, cuando se verifique la oportunidad en la presentación.

Finalmente, en relación a la improcedencia que se hizo valer en el desahogo de vista, es de indicarse a la parte actora, que tal como se dijo en el considerando segundo de la presente sentencia, en el recurso de reclamación que nos ocupa el recurrente se inconforma del auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda, y dicho medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal previsto para ello, cumpliéndose así los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Agregando, que la oportunidad de la presentación de la demanda no lo hace en el caso, los efectos del acto sino el ubicarse en el supuesto de excepción que estipula el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los **agravios** hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente en el caso es **confirmar** el acuerdo de fecha **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número **95/2019-S-4**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por la Lic. *****, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen.

18

II.- Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran **infundados** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **confirma el auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por la **Cuarta** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **95/2019-S-4**, a través del cual se admitió la demanda presentada por la parte actora.

III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-096/2019-P-2, al igual que las copias certificadas del Juicio Contencioso Administrativo 95/2019-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-096/2019-P-2

que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

19

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 096/2019-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**.

- 20** *La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -*